



PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO D. ANTONIO LUNA GUILLAMON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL FERROVIAL SERVICIOS S.A., CONTRA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONVENCIONALES Y ESPECIALES DEL AUDITORIO Y CENTRO DE CONGRESOS VICTOR VILLEGAS”, PROMOVIDO POR LA EMPRESA PÚBLICA REGIONAL MURCIA CULTURAL, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El 19 de noviembre de 2010, D. Francisco Jiménez García, Consejero Delegado de la Empresa Pública Regional Murcia Cultural S.A. y apoderado de la misma formalizó la decisión de iniciar el expediente de contratación del “Servicio de mantenimiento de las instalaciones convencionales y especiales del Auditorio y Centro de Congresos Víctor Villegas”, indicando que la contratación mencionada estaba sujeta a regulación armonizada en los términos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, que la licitación se llevaría a cabo mediante procedimiento abierto. Al considerarse el mencionado servicio como esencial para el correcto funcionamiento de las instalaciones se llevó a cabo la extensión del contrato que se encontraba en vigor en esos momentos hasta la adjudicación del nuevo contrato que se proponía licitar, firmándose con Ferrovial Servicio S.A. (FERROSER), empresa adjudicataria del anterior contrato tal extensión el 30 de noviembre de 2010.

2.- El 21 de marzo de 2011, D. Francisco Jiménez García, Consejero Delegado de la Empresa Pública Regional Murcia Cultural S.A. y apoderado de la misma formalizó la decisión de aprobar el Pliego de Condiciones Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas, señalaba que el presupuesto base de licitación sería de 193.000,00€, siendo un contrato de categoría 1 del Anexo II de la LCSP, y que por tanto la licitación quedaba sujeta a regulación armonizada, se nombraba a los miembros de la Mesa de Contratación, anunciaba la publicidad correspondiente en el DOUE, BOE y en el perfil del contratante y establecía los criterios de solvencia que las empresas que quisieran presentar oferta en la contratación deberían poseer y determinaba la garantía definitiva que se exigiría a la empresa adjudicataria. Esta formalización de decisiones se publicó en el DOUE el 26 de marzo de 2011, en el BOE el 12 de abril de 2011 y en el perfil del contratante de Murcia Cultural S.A. el 29 de marzo de 2011. En tal fecha fue publicado el Pliego de Cláusulas Particulares que regiría la contratación de referencia. El 18 de abril de 2011, se publica en el perfil del contratante un nuevo anuncio en el que se amplía el plazo dado para la presentación de ofertas debido a la falta de publicación del Pliego de Prescripciones Técnicas, tal ampliación se publicó en el BOE el 26 de abril de 2011 y en el DOUE el 20 de abril de 2011. El nuevo plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 30 de mayo de 2011 a las 14:00 horas.

3.- A la licitación se presentaron las siguientes empresas: Eulen S.A., Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., Moncobra S.A., UTE Emurtel S.A., Imesapi



S.A. y Mantenimiento y Conservación S.L., Elecnor S.A., UTE Agrupación de Empresas, Automatismos, Montajes y Servicios S.L., Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios S.L., Ferrovial Servicios S.A. y Valoriza Facilities, S.A.U.

4.- El 8 de junio de 2011, se constituye la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del sobre nº 1 de las licitadoras, levantándose acta de tal sesión. Del análisis de la documentación se concluyó que diversas empresas no presentaban toda la documentación de forma correcta, a tales empresas se les comunicó esta circunstancia concediéndoles plazo para la subsanación. El 13 de junio de 2011 se reunió la Mesa de Contratación para analizar las subsanaciones presentadas, concluyendo que todas las empresas cuya documentación adolecía de alguna omisión habían rectificado y subsanado la documentación.

5.- El 14 de junio de 2011, la Mesa de Contratación constituida, procedió a la apertura del sobre nº 3-A, documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependa de un juicio de valor, quedando todas las licitadoras admitidas, tal y como se pone de manifiesto en el acta de la Mesa de Contratación de 21 de junio de 2011. El 22 de junio la Mesa de Contratación hizo público el informe sobre la valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor realizado por el responsable de mantenimiento y de acuerdo con lo recogido en los Pliegos que rigen la licitación, con el siguiente resultado:

CONCEPTO EMPRESA	Eulen	Sice	Moncobra	UTE Ams- Volconsa	Elecnor	Ferrosor	Valoriza	UTE Emurtel- Imesapi- Mycsa
Programa de mantenimiento integral adaptado al Centro. (Max. 10 puntos)	8	0	10	5	8	8	5	5
Plan de ahorro y eficiencia energética adaptado al Centro. (Max. 5 puntos)	4	0	2.5	2.5	5	5	0	0
Plan de calidad adaptado al Centro. (Max. 5 puntos)	2.5	2.5	2.5	4	2.5	4	2.5	2.5
Plan de gestión medioambiental del Centro. (Max. 5 puntos)	2.5	2.5	2.5	2.5	4	4	2.5	2.5
TOTAL	17	5	17.5	14	19.5	21	10	10

6.- El 29 de junio de 2011 se reunió la Mesa de Contratación para valorar las proposiciones económicas y las ofertas relativas a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, documentación aportada en el sobre nº 2 y 3-B. El siguiente cuadro refleja el contenido del sobre nº 2 que contenía la oferta



económico y del sobre 3-B que contenía las mejoras ofertadas evaluables mediante cifras o porcentajes:

EMPRESAS	IMPORTE OFERTA ECONÓMICA	Mejora: sustitución iluminación vestíbulo y puertas principales	Mejora: actualización de planos instalaciones y salas.	Mejora: sustitución de dimmers de iluminación sala A.	Mejora: sustitución equipo de bombeo gasoil.	Mejora: servicio de atención 24h todo el año.
Eulen	218.677,32€	SI	SI	SI	SI	SI
Sice	208.711,81 €	SI	SI	SI	SI	SI
Moncobra	177.786,00 €	SI	SI	SI	SI	SI
UTE Ams-Volconsa	204.420,00 €	SI	SI	SI	SI	SI
Elecnor	146.990,05 €	SI	SI	SI	SI	SI
Ferrosor	162.278,03 €	SI	SI	SI	SI	SI
Valoriza	175.000,00 €	SI	SI	SI	SI	SI
UTE Emurtel-Imesapi-Mycsa	196.811,66 €	SI	SI	SI	SI	SI

7.- El 29 de junio de 2011 se reunió la Mesa de Contratación para la valoración de la oferta económica apreciándose que las ofertas de dos licitadoras Elecnor S.A. y Ferrosor S.A se encontraban en situación de baja anormal o desproporcionada, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 24.1 del Pliego de Cláusulas que rigen la contratación de referencia, concediendo a dichas empresas, de acuerdo con la normativa vigente y con la cláusula 24 del Pliego de Cláusulas un plazo para justificar su oferta.

8.- El 10 de noviembre de 2011, la Mesa de Contratación en un informe en el que estudia las justificaciones de ambas empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en baja anormal o desproporcionada, concluye aceptar ambas propuestas por entender suficientemente justificado el precio de su propuesta señalando en las conclusiones de dicho informe que *"PRIMERA.- En resumen, la oferta de FERROSER valora la totalidad de costes anuales del contrato en 148.516,42€, mientras que ELECNOR la cuantifica en 144.239,57€. A este respecto, la Mesa de Contratación entiende que dichas estimaciones de costes, elaboradas por ambos licitadores, aparentemente pueden resultar demasiado "optimistas", en el sentido de que alguna partida de gastos, en especial el coste laboral, puede haberse subestimado o ajustarse en exceso a valores mínimos. SEGUNDA.- FERROSER imputa un beneficio empresarial de un 10% sobre el costo del contrato, alrededor de 14.000€, que serviría de un importante colchón de seguridad por si alguna partida de gasto se eleva por encima de las previsiones iniciales. Por su parte, ELECNOR aplica un 2% de beneficio empresarial (unos 3.000€), lo que puede proporcionar un escaso margen para poder paliar cualquier incremento de costes imprevistos durante la ejecución del contrato. TERCERA.- La Mesa de Contratación incorpora, como elemento de juicio (...) la reciente Resolución adoptada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Región de Murcia, de fecha de 29 de agosto de 2011, estimando el recurso especial en materia de contratación interpuesto por uno de los licitadores que participaba en el expediente de contratación del Servicio de vigilancia"* estos criterios incorporados serían el principio de riesgo y ventura del contratista y que la no existencia de determinados costes en la oferta, no puede ser elemento único de rechazo, como la no existencia de costes financieros, y que la repercusión de determinados costes se podrá incluir en otras partidas. Por lo que concluye el informe de la Mesa de Contratación respecto de las justificaciones de las bajas desproporcionadas remitidas por las dos empresas licitadores que *"CUARTA.- En definitiva, aunque la Mesa de Contratación puede entender que, en términos generales, ambas ofertas (y en mayor medida ELECNOR) han sido elaboradas ajustando sus costes estimados a valores mínimos, que pueden poner en peligro la obtención de algún tipo de rentabilidad en*



la práctica para el contratista, y atendiendo, por un lado, a que la duración del contrato es únicamente de un año (prorrogable por una anualidad adicional), y por otro lado, a la Resolución adoptada por la Consejería de Cultura y Turismo, anteriormente expuesta, donde se afirma que debe prevalecer el principio de riesgo y ventura del contratista (trasladándose a este último los riesgos inherentes a la ejecución del contrato) y que la no existencia de la estimación de determinados costes en la oferta no deben ser argumentos suficientes para rechazar dicha oferta”.

9.- El 14 de noviembre de 2011, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato Servicio de mantenimiento de instalaciones convencionales y especiales del Auditorio y Centro de Congresos Victor Villegas a la empresa ELECNOR S.A., *“al haber resultado ser la proposición económicamente más ventajosa de las presentadas al procedimiento de adjudicación, de acuerdo con los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas de Licitación, Contractuales y Técnicas que rige el contrato”*. El Consejero Delegado de la Empresa Pública Regional, Murcia Cultural S.A., formalizó el 17 de noviembre de 2011, una serie de decisiones, siguiendo la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación requiere a la empresa ELECNOR S.A. la presentación de una serie de documentos, así como ordena la notificación de dicha decisión a la mercantil afectada. El 2 de diciembre de 2011 El Consejero Delegado de la Empresa Pública Regional, Murcia Cultural S.A., formalizó tal adjudicación, una vez que la mercantil hubo presentado la documentación requerida y ordenaba la notificación de tal decisión a los demás licitadores y la publicación en el perfil del contratante. La notificación a los licitadores se realizó mediante correo electrónico el día 7 de diciembre de 2011, el mismo día que se procedió a su publicación en el perfil del contratante. El 23 de diciembre de 2011 se publicó la adjudicación del contrato de referencia en el DOUE.

10.- El 23 de diciembre de 2011, la mercantil FERROSER S.A. anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia, interponiéndolo formalmente en la misma fecha.

11.- El 26 de diciembre de 2011, el Consejero Delegado de Murcia Cultural S.A., formalizó las siguientes decisiones, a la vista del recurso especial interpuesto. En primer lugar suspendió la tramitación del expediente de contratación, hasta la resolución del mismo, ordenó la notificación y apertura de un plazo de alegaciones a todos los interesados en el procedimiento y ordenaba el traslado del expediente y la elaboración de un informe para la resolución de los recursos por el órgano que corresponda de la Consejería de Cultura y Turismo.

El 28 de diciembre de 2011, desde la Empresa Pública Regional Murcia Cultural, S.A., siguiendo lo preceptuado en el artículo 316.3 LCSP, se remitió por medio de correo electrónico, el propio texto de los recursos a todos los licitadores, por resultar interesados al mismo para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que estimaran convenientes. Transcurrido el plazo concedido tan sólo la empresa adjudicataria ELECNOR S. A. presentó alegaciones, el 3 de enero de 2012, para que fueran tenidas en cuenta en la resolución del recurso especial en materia de contratación.

12.- El 29 de diciembre de 2011, se reciben todos los documentos relativos al expediente de contratación en la Vicesecretaría de la Consejería de Cultura y Turismo dándose traslado de los mismos al Servicio Jurídico, responsable de su tramitación en



virtud del Decreto 18/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes.

13.- El 17 de enero de 2012, se elaboró informe jurídico en virtud del artículo 9 del Decreto 18/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, en el cual se concluía favorablemente a la desestimación del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Antonio Luna Guillamón, en nombre y representación de la mercantil Ferroviales Servicios S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El presente recurso se califica como recurso especial en materia de contratación, por cumplir la contratación regida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado los requisitos recogidos en la letra a) del artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP.

2.- La competencia para su resolución queda atribuida al Consejero de Cultura y Turismo, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de la LCSP, en relación con los anteriores artículos 37.4 y 5 de la LCSP, previos a la modificación referida y el artículo 35.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aunque tal competencia se encuentra delegada en la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo en virtud de la Orden de 22 de octubre de 2008.

3.- En cuanto a los requisitos formales para la interposición del recurso, se han respetado aquellos relativos al objeto del recurso especial en materia de contratación, recogidos en el artículo 310.1 y 2 LCSP; aquellos relativos a la legitimación activa, regulados en el artículo 312 LCSP, en relación con el artículo 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, aquellos relativos a la obligatoriedad de anunciar la interposición del recurso recogidos en el artículo 314.1 LCSP, a llevar a cabo un trámite de audiencia, artículo 316.3 LCSP. Así como los requisitos formales de lugar y plazo de interposición del recurso, artículos 310.2 en relación con el artículo 314.2 LCSP y 314.3 LCSP.

4.- La interposición del recurso ha dado lugar a la suspensión temporal de la tramitación del procedimiento contractual referido, en virtud del artículo 315 en relación con el artículo 313 LCSP.

5.- Visto el informe jurídico de fecha 17 de enero de 2012, en el cual se informa favorablemente a la desestimación del recurso interpuesto, por los siguientes motivos:

“4.- Motivos alegados por el recurrente.



La recurrente basa su motivo de recurso en que la empresa propuesta como adjudicataria a su entender incurre en falsedad y contradicción entre la documentación presentada para acreditar su solvencia técnica y la documentación relativa a la justificación de la baja anormal o desproporcionada.

A este respecto en un primer lugar vamos a hacer alusión al régimen acreditativo de la solvencia en la contratación que trae causa este informe y el régimen de subcontratación.

Señala la cláusula 16.6 sobre 1 del Pliego que rige la contratación de referencia que la “se habrá de acompañar la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica, con arreglo a lo establecido en el Anexo II del presente Pliego. No se exige clasificación”. La no exigencia de clasificación en un contrato de servicios de presupuesto igual o superior a 120.000,00€ viene amparada por el artículo 54.5 LCSP que permite que las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública exijan una determinada clasificación de forma potestativa. Por lo que la solvencia económica, financiera y técnica en el contrato de referencia se hará mediante la presentación de la documentación recogida en el Anexo II del Pliego. Como la solvencia económica y financiera no se cuestiona nos centraremos en la solvencia técnica que es la discutida.

*El Anexo II señala “La solvencia técnica o profesional deberá acreditarse por los siguientes medios: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe (...). b) Acreditación mediante documentos expedidos por la Administración pública u organismo competente (certificados, carnés profesionales, autorizaciones, permisos, etc.) de que el empresario dispone de la cualificación necesaria para la ejecución del contrato, respecto a las siguientes actividades: * Instaladora frigorífica. *Conservadora reparadora frigorista. * Instaladora de agua. *Instaladora y mantenedora de instalaciones térmicas en los edificios. *Instaladora baja tensión. Categoría especialista I, III, V, VI. *Instaladora y mantenedora de instalaciones de protección contra incendios. *Instaladora de gas. Categoría B. *Instaladora reparadora de PPL. Categoría III. *Certificado norma ISO 9001. *Certificado norma ISO 14001. *Conservadora mantenedora de Monumentos y Edificios Singulares. (...)”. Las empresas licitadoras acreditaron su solvencia técnica mediante la aportación de los documentos requeridos, habiendo sido todas aceptadas en la licitación por entender que todas acreditaban solvencia suficiente. En concreto Elecnor S.A., empresa propuesta como adjudicataria, aportó la documentación y fue aceptada en la licitación, aportando como acreditación para la justificar que dispone de medios suficientes para la ejecución del contrato respecto de la actividad “Conservadora mantenedora de Monumentos y edificios Singulares” un compromiso, mediante el cual afirma que contará mediante subcontratación con un empresa clasificada en este epígrafe la realización de los trabajos en esta actividad. Esto fue aceptado por la Mesa de Contratación en virtud del artículo 52 LCSP.*

En cuanto a la subcontratación en el contrato referido, es la cláusula 49 del Pliego de Cláusulas que rige la contratación, en ella se afirma que con carácter general no podrán subcontratarse, ya sea de forma total o parcial las prestaciones establecidas en el contrato, pero que si se podrá subcontratar “la realización de concretas prestaciones u obligaciones derivadas del contrato, contando con el consentimiento previo, expreso y escrito de Murcia Cultural S.A.” además señala el Pliego de Cláusulas que “el adjudicatario quedará autorizado desde la formalización del contrato para subcontratar aquellas actividades de mantenimiento que, por la singularidad y especialidad de las instalaciones sobre las que se proyectan, puedan requerir de profesionales especializados distintos a los empleados del Adjudicatario. En todo caso, estas actividades o labores de mantenimiento deberán venir explícitamente relacionadas en el contrato o en el Pliego de Prescripciones Técnicas”. Estos requisitos deberán ser compatibles con el artículo 210 LCSP que recoge los requisitos de la subcontratación, señalándose con carácter general que no será posible la subcontratación más allá del 60% del total de la prestación. Por lo que será posible la subcontratación siempre y cuando se cumplan las condiciones del Pliego de Cláusulas y no se sobrepase el porcentaje establecido en el artículo 210 LCSP.

A este respecto señala el Informe de 26 de diciembre, elaborado por la Murcia Cultural respecto al recurso interpuesto, que “la práctica totalidad del contrato supone el mantenimiento de las instalaciones de un edificio normal y, por tanto, podría ejecutarse sin necesidad de disponer de un documento acreditativo de tener cualificación como Conservadora mantenedora de Monumentos y Edificios Singulares. No obstante, dado que lo que se contrata es el mantenimiento del edificio singular Auditorio y Centro de Congresos Víctor Villegas y ante la eventual necesidad de llevar a cabo alguna labor de



mantenimiento ante signos de deterioro de la fachada del edificio o de alguno de aquellos aspectos que hacen del Auditorio un edificio singular, Murcia Cultural, S.A. se vio obligada a establecer la necesidad de que los licitadores aportase aquella documentación que acreditase que, en caso de ser necesario llevar a cabo esas labores de mantenimiento, las mismas se ejecutarían por una empresa cualificada en la conservación de edificios singulares (...). Por esta razón, al quedar acreditado que Elecnor S.A. podía contar con medios cualificados para su ejecución en caso de resultar necesario realizar algún trabajo de mantenimiento en el Auditorio como edificio singular, se consideró que reunía las condiciones de solvencia técnica requeridas”

Por tanto debemos afirmar que estas labores de mantenimiento del Auditorio como edificio singular, deben recogerse de forma expresa en el contrato para poder subcontratarlas y además no podrán rebasar el 60% del total de la prestación, todo ello en cumplimiento de la cláusula 49 del Pliego de Cláusulas, en relación con el artículo 210 LCSP.

Una vez aclarada la posibilidad de subcontratar por parte del adjudicatario en el contrato referido, debemos hacer nuestra la reflexión del Informe de 26 de diciembre, elaborado por la Murcia Cultural respecto al recurso interpuesto, sobre la no inclusión del coste de la subcontratación en la justificación de la baja desproporcionada, realizado por la mercantil Elecnor S.A. “tal y como queda acreditado en el informe sobre valoración de ofertas con presunción de valores anormales o desproporcionados (que obra en el expediente), se aceptó la oferta de Elecnor S.A. y también de la recurrente FERROSER S.A. (a pesar de contener ambas valores que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego, debían ser anormales o desproporcionados), siguiendo el criterio de la Consejería de Cultura y Turismo, según el cual los contratos se realizan a riesgo y ventura del contratista. En consecuencia, si finalmente fuese necesario ejecutar labores de mantenimiento del Auditorio como edificio singular, el coste que supondría a Elecnor S.A. la subcontratación de esas labores entraría dentro de su riesgo y ventura, aunque no se haya previsto expresamente entre el coste laboral especificado en su informe para justificar la oferta económica”. A estas afirmaciones debemos señalar que el principio de riesgo y ventura es un principio clásico de la contratación pública en nuestro país y que no se trata de un criterio de ningún órgano de la Administración Regional, sino de un criterio legal que se recoge en el artículo 199 LCSP.

Por todo lo expuesto, debemos afirmar que de ser necesario alguna labor de mantenimiento como edificio singular será posible la subcontratación, ya que Elecnor S.A. ha aportado la documentación requerida, pero siempre que así conste en el contrato a suscribir y el conjunto de tales trabajos no superen el 60% del total de la prestación. Si tal subcontratación ha sido tenida en cuenta en el cálculo de los costes laborales o no entraría dentro del riesgo y ventura que asume el contratista, ya que las relaciones entre el empresario adjudicatario y el subcontratista deben ser ajenas a la Administración contratante, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 210 LCSP.”

En su virtud,

PROPONGO

PRIMERO – Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Antonio Luna Guillamón, en nombre y representación de la mercantil Ferrovial Servicios, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de las instalaciones convencionales y especiales del Auditorio y Centro de Congresos Víctor Villegas”.

SEGUNDO – Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación acordada por el Consejero Delegado de Murcia Cultural S.A. el 26 de diciembre de 2011.



TERCERO – Notificar la resolución del recurso a los interesados en el procedimiento, de conformidad con el artículo 58 y 59 LRJPAC, en relación con el artículo 316.1 LCSP, y su publicación en el perfil del contratante para mejorar la publicidad del mismo, advirtiendo que contra la Orden que sea dictada tan sólo cabrá interponer contra ella recurso contencioso administrativo según determina el artículo 319.1 LCSP.

Murcia, 18 de enero de 2012.
EL VICESECRETARIO


Fdo. Jesús Arnao Gutiérrez.

ORDEN

Vista la propuesta que antecede, y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

DISPONGO

Aprobar la Propuesta formulada en los términos expresados en la misma

Murcia, 19 de enero de 2012
EL CONSEJERO DE CULTURA Y TURISMO
(P.D. Orden de 22 de octubre de 2008, BORM nº 249, 25/10/2008)

LA SECRETARIA GENERAL


Fdo. María Luisa López Ruíz